



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

17 de septiembre de 2002

Núm. 8 (c)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 223
Núm. exp. 122/000199)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000007 De reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

ENMIENDAS

624/000007

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Palacio del Senado, 13 septiembre de 2002.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor en funciones del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2002.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 768**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe aclararse si también el Abogado de la acusación particular o de la acción popular ostentan la misma habilitación para representar a la parte a quién defienden hasta la preparación del juicio oral.

JUSTIFICACIÓN

En el texto del Proyecto no queda claro este punto, y ello puede dar lugar a interpretaciones dispares.

Por pura coherencia parece que esta suficiencia de Letrado, hasta el referido trámite, debe ser extensible a todas las partes en el proceso y desde luego, así parece despren-

derse, respecto del ofendido o perjudicado, de lo dispuesto en el artículo 771.1º del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 770.4º**.

ENMIENDA

De modificación.

«4º. Si se hubiere producido la muerte de alguna persona, por accidentes de tráfico terrestre, ... (resto igual). Se excepcionan los casos de atentados y todos aquellos en que la alteración de la escena del crimen dificulte la investigación médico legal.»

JUSTIFICACIÓN

No es posible equiparar situaciones derivadas de accidentes de tráfico terrestre a homicidios o atentados, es por ello necesario cerrar la redacción para que no se permita movilizar y alterar la escena en todo supuesto.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 771**.

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo segundo debe añadirse que el imputado podrá entrevistarse reservadamente con su Abogado tanto antes como después de su declaración, o de negarse a realizarla.

JUSTIFICACIÓN

Por pura coherencia con lo dispuesto en el artículo 775 del Proyecto. No tendría sentido que el imputado goce de tal derecho en sede judicial y no en sede policial.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 776**.

ENMIENDA

De modificación

El párrafo tercero debe ser suprimido.

JUSTIFICACIÓN

Es mera reiteración de lo dispuesto, con carácter general, en los artículos 302 y 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 795**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir en el párrafo primero la expresión «siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial».

JUSTIFICACIÓN

Si el hecho punible se denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia y, citado a declarar el imputado, éste se reconoce autor del hecho, ¿qué dificultad existe en aplicar este procedimiento?

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 797**.

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo que encabeza el precepto, a continuación de la palabra «incoará», deberá añadirse «previa audiencia del acusado».

JUSTIFICACIÓN

Esa previa audiencia del acusado, reconociendo los hechos, puede ser determinante para la apertura de diligencias urgentes.

—————

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

«En el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley Orgánica de regulación de la tutela cautelar penal.»

JUSTIFICACIÓN

Ceñir la regulación a la prisión provisional, limita de manera injustificada y poco acorde con la realidad procesal el campo de lo cautelar, en área tan sensible en cuanto a las posibles limitaciones de derechos como es el ámbito penal.

—————

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 42 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2002.—**Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares.**

ENMIENDA NÚM. 8

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 762, regla 6ª**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno ni cohonorable con el espíritu de esta Proposición de Ley el tener que repetir en gran medida el juicio de los delitos conexos con citación de los mismos intervinientes una y otra vez.

ENMIENDA NÚM. 9

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 762**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de la regla 7ª del artículo 762 el siguiente texto:

«En el caso de que los imputados pudieran ser menores de edad, además de unir a las actuaciones el certificado de nacimiento y la consiguiente ficha dactiloscópica, el Juez de Instrucción debería acordar el examen antropométrico para determinar su edad y, en el caso de que sea menor, remitir la causa a la Fiscalía de Menores.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la legislación vigente en estos momentos en materia de responsabilidad penal de los menores.

ENMIENDA NÚM. 10
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 767**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 767 el siguiente texto:

«Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho de la persona detenida a entrevistarse con su letrado antes de la realización de cualquier tipo de declaración ante la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir, en consonancia con los artículos 520.6.c) y 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que el detenido pueda contar con la debida asistencia letrada antes de realizar cualquier manifestación de voluntad que pueda tener efectos procesales.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 770**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el artículo 770 la regla 4ª.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido la posibilidad que se otorga en la citada regla 4ª a la policía judicial de poder proceder al levantamiento del cadáver, y, además, ello puede resultar perjudicial a efectos de la investigación criminal en determinados supuestos, tal y como han puesto de relieve las reiteradas quejas de miembros del Ministerio Fiscal en relación a esta modificación del artículo 770 de la Ley e Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 770.2**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 770.2 (con lo cual el actual 770 con sus seis reglas pasará a ser el 770.1) con el siguiente texto:

«Todas las actuaciones de la Policía Judicial serán realizadas bajo la dirección de la Autoridad Judicial y, cuando sea pertinente, del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Procurar que la opción de la Proposición de Ley por la celeridad procesal no vaya en contra de una posible pérdida de garantías procesales y jurídicas. No se trata de desconfiar de la Policía, pero sí de introducir las garantías procesales propias de un Estado de Derecho. La policía actuará de forma diligente en casi todas las circunstancias, pero el Estado de Derecho no puede quedar inerte ante la posibilidad de comportamientos minoritarios no ajustados a derecho o al procedimiento.

Todo ello sin perjuicio de reconocer la dificultad que representa enmendar cuando no se conoce aún la opción del Ministerio de justicia en relación a la posibilidad de introducir en la LECrim. un Ministerio Fiscal instructor y un Juez de garantías.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 772, regla 3ª**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el artículo 772 una nueva regla 3ª con el siguiente texto:

«En el caso de que los imputados no detenidos desconocieran el castellano la Policía Judicial deberá procurar, antes de realizar ninguna diligencia susceptible de fijar una declaración de voluntad vinculante por parte del imputado no detenido, un adecuado servicio de intérpretes.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir garantías lingüísticas para los imputados no detenidos extranjeros que desconozcan el castellano.

ENMIENDA NÚM. 14 De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 773**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 4 al artículo 773 con el siguiente texto:

«Las funciones del Ministerio Fiscal recogidas en este artículo deberán entenderse sin perjuicio de las funciones de impulso, simplificación y aceleración del procedimiento penal que la legislación vigente atribuye al mismo y sin menoscabo de las garantías de los derechos de los imputados y citados por el Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro las funciones completas del Ministerio Fiscal en relación a este tipo de procedimiento, así como asegurar las necesarias cautelas para con los derechos de los justiciables.

ENMIENDA NÚM. 15 De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 773**.

ENMIENDA

De adición.

Crear un nuevo apartado 5 en el artículo 773 con el siguiente texto:

Añadir un nuevo inciso en el artículo 773.1 del borrador, señalando:

«En las investigaciones realizadas por el Ministerio Fiscal se garantizará, en todo caso, la intervención de los presuntos imputados. Pudiendo éstos personarse en las mismas en cualquier momento e instar a la realización de las diligencias que estimen convenientes. Todo ello sin perjuicio de que las citadas diligencias hayan podido ser declaradas secretas en los términos del artículo 302 Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

A través de este inciso se trata de garantizar, al menos someramente, la presencia de los presuntos imputados en las diligencias de investigación que pueda realizar el Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 16 De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 779**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto del artículo 779.1 regla tercera quedará como sigue:

«Si el hecho estuviese atribuido a la jurisdicción militar se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los imputados fuesen menores de edad penal se dará el traslado de lo actuado al Fiscal de Menores para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.»

JUSTIFICACIÓN

Separar dos supuestos de hecho radicalmente diferentes y dar a los menores de edad penal el tratamiento que la Ley de Responsabilidad Penal del Menor exige.

ENMIENDA NÚM. 17
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 779**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el artículo 779, el siguiente texto al final de la regla 4ª:

«Si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de “visto”, procediendo seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.»

JUSTIFICACIÓN

A través de la introducción de este párrafo se intenta mantener la remisión de las actuaciones a las Fiscalías y la institución del visto, ya que de otra forma sería imposible el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas el Ministerio Fiscal en el procedimiento penal.

ENMIENDA NÚM. 18
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 779**.

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 779.2 suprimir el inciso final («En el último supuesto ... recurso alguno»).

JUSTIFICACIÓN

Evitar la indefensión que supone, en este caso, la inexistencia de recurso alguno.

ENMIENDA NÚM. 19
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 780**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 780 donde dice «o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias», debe decir:

«Cuando el Ministerio Fiscal considere que carece de material probatorio por no haberse practicado las necesarias diligencias, solicitará la práctica de las mismas al juez de Instrucción para su preceptiva realización.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual limita de forma innecesaria y contraria a nuestra legislación la capacidad acusatoria del Ministerio Fiscal, hasta el extremo de obligarle a acusar incluso careciendo de material probatorio, al no haberse realizado las oportunas diligencias. Por lo tanto, cuando el Ministerio Fiscal necesite realizar diligencia para el sostén de su función, las solicitará al Juez, y éste deberá poner los medios para proceder a su realización efectiva.

ENMIENDA NÚM. 20
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 781.3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este sobreseimiento del procedimiento ante la falta de escrito de las acusaciones (particular o Ministerio Fiscal) tiene una serie de graves consecuencias que aconsejan su eliminación.

En primer lugar, supone el reconocimiento de un Ministerio Fiscal subalterno de las partes, la policía o el juez. De hecho, el resultado que se pretende obtener aparentemente (escritos de acusación en tiempo y forma) se puede

conseguir a través de la exigencia de responsabilidades disciplinarias a los fiscales no probos.

Sin embargo, el sobreseimiento ante la falta de acusación puede suponer la impunidad de determinados delitos, muy especialmente los que siendo acreedores de penas de menos de nueve años son de complicada instrucción. Entre estos delitos están los delitos económicos y societarios que podrían, con la actual redacción, beneficiarse de una indirecta impunidad.

ENMIENDA NÚM. 21

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 782**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 782 regula el trámite del sobreseimiento provisional y libre estableciendo un trámite innecesario ya que si el Ministerio Fiscal considera que se dan los supuestos de exención de responsabilidad criminal por concurrir las causas regladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 20 del Código Penal, formulará el correspondiente escrito de calificación para la imposición de medidas de seguridad, sin que parezca necesaria la intervención judicial en este caso. Los números 2, letras a) y b) de este precepto son, de nuevo, un paso atrás en el principio acusatorio y como el resto del artículo suponen una grave desconfianza hacia la actuación del Ministerio Fiscal y pueden llegar a convertir al juez, más que un instructor, en un acusador.

ENMIENDA NÚM. 22

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 783.2**.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 783.2 añadir entre la primera y segunda oración el siguiente texto:

«Las diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal deberán ser, en todo caso, realizadas de forma efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

No es de recibo que las diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal puedan ser rechazadas por el juez, pues esa posibilidad podría llevarnos a que el Ministerio Fiscal se viera obligado a acusar incluso cuando carece del material probatorio que le podrían haber reportado las diligencias complementarias solicitadas.

ENMIENDA NÚM. 23

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 783.4**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo. 783.4 el siguiente texto:

«El auto de apertura oral del juicio podrá ser objeto de los oportunos recursos de las partes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Celeridad no debe significar, en ningún caso, merma de las garantías procesales de las partes, al menos en un Estado de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 24

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 784.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Del segundo párrafo del artículo 784.1.

JUSTIFICACIÓN

Evitar el daño a las garantías procesales a las que tiene derecho todo acusado en un proceso judicial en un Estado de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 25 De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 785.1**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 785.1, último párrafo, donde dice «no procederá recurso alguno», debe decir «se podrán interponer los recursos oportunos».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la indefensión del justiciable a través de eliminar su derecho al recurso contra la denegación de la práctica de pruebas.

ENMIENDA NÚM. 26 De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 785.1**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 785.1, último párrafo, donde dice «y demás documentos», debe decir «... demás documentos y propuestas de testigos».

JUSTIFICACIÓN

Se echa en falta la prueba testifical cuando se admiten todo tipo de pruebas documentales y periciales.

ENMIENDA NÚM. 27 De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 787.4**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 787.4, primer párrafo, el siguiente texto:

«Cuando las dudas sobre la autenticidad de la conformidad del acusado tengan como origen un presunto comportamiento contrario a sus obligaciones del abogado de la defensa o del Ministerio Fiscal el juez o Tribunal pondrán en conocimiento de las autoridades competentes los hechos a los efectos de la oportuna depuración de las responsabilidades disciplinarias y/o penales en las que se hubiese podido incurrir.»

JUSTIFICACIÓN

En general, la regulación de la conformidad en esta Proposición de Ley encierra graves perjuicios para los justiciables. Con la enmienda introducida no se palia más que parcialmente los efectos perversos que este tipo de conformidad puede tener sobre determinado tipo de sujetos pasivos (drogadictos, extranjeros, marginales, etc.).

Mucho nos tememos que determinado tipo de justiciable firmará casi cualquier conformidad que se le ponga por delante. La combinación de una asistencia letrada no siempre eficaz y de unos engranajes de la Administración de Justicia en ocasiones insensible y burocráticos pueden provocar todo tipo de conformidades aberrantes.

Por ello debe dejarse bien claro que cuando el incumplimiento de las obligaciones de los abogados de la defensa y/o del Ministerio Fiscal tenga como resultado una conformidad fraudulenta que suponga indefensión del justiciable deben depurarse todas las responsabilidades que se hayan producido.

ENMIENDA NÚM. 28 De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 794**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 794.1ª el siguiente inciso:

«... y la decisión de la misma es, a su vez, susceptible de los recursos legalmente previstos.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado ahora el artículo 794.1 a la decisión de la Audiencia no parece ser recurrible.

ENMIENDA NÚM. 29

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 795**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «señalados en el artículo 757» debe decir «que puedan suponer la imposición de penas de menos de tres años de privación de libertad».

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual se pueden aplicar estos juicios rápidos a sucesos merecedores de penas de hasta nueve años, lo cual parece, a todas luces, poco razonable y coherente con un verdadero Estado de Derecho.

Por otra parte, desde el punto de vista meramente organizativo no es posible volcar el 80 o el 90% del volumen de trabajo de los juzgados y tribunales de las grandes ciudades en las guardias, hasta la fecha, ciertamente precarias.

ENMIENDA NÚM. 30

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 795**.

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 795.1ª, in fine, eliminar la expresión «o vestigios».

JUSTIFICACIÓN

El indeterminadísimo concepto jurídico «vestigios» expande «ultra vires» el concepto de delito flagrante, pudiendo llegar a afectar a los derechos y garantías del justiciable.

ENMIENDA NÚM. 31

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Crear un **nuevo artículo 795.1 bis** con el siguiente texto:

«En cualquier caso, y, sin perjuicio de las funciones de la Policía Judicial, el procedimiento regulado en este título será de aplicación en los casos que proceda de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el artículo en estos momentos queda casi al libre albedrío de la Policía Judicial la aplicación del procedimiento de juicio rápido, cuando esta decisión debería de estar, en todo caso y «ex constitutione», en manos de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 32

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir una **nueva letra F) al artículo 795.1.2^a** con el siguiente texto:

«Delitos flagrantes contra la salud pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la actual redacción.

—————

ENMIENDA NÚM. 33
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 796.1**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 796.1 donde dice «deberá practicar, ...», debe decir «practicará bajo la dirección del Juez o del Ministerio Fiscal, ...».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores por las que se pretende someter las diligencias de la Policía Judicial a la dirección y control de la autoridad judicial y, cuando sea oportuno, del Ministerio Fiscal.

—————

ENMIENDA NÚM. 34
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 796**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el artículo 796.1, regla 3^a, el siguiente inciso final:

«El día de citación deberá realizarse, por la policía judicial, de acuerdo con los turnos preestablecidos por los Juzgados Decanos de cada localidad o por el Juzgado de Guardia allí donde no existan éstos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la redacción actual es posible que la Policía Judicial pueda elegir el Juzgado de Guardia que ha de conocer de un hecho concreto.

—————

ENMIENDA NÚM. 35
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 796**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 796.1.6^a, donde dice «De presumir ... dicho análisis», debe decir:

«Cuando demuestre de forma suficiente ante el Juzgado de Guardia que el análisis del Instituto de Toxicología o del Laboratorio Territorial de drogas no será remitido en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores por las que se pretende someter las diligencias de la Policía Judicial a la dirección y control de la autoridad judicial y cuando sea oportuno, del Ministerio Fiscal.

—————

ENMIENDA NÚM. 36
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 798**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 798.2, en todas las ocasiones en las que se habla de «resolución» o «resolución oral motivada» debe decir «auto».

JUSTIFICACIÓN

Añadir algo de seguridad jurídica a un precepto minado de peligros para el justiciable.

ENMIENDA NÚM. 37

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 798**.

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 798.2, regla 1ª, suprimir el inciso «que no será susceptible de recurso alguno».

JUSTIFICACIÓN

Parece ciertamente exagerado el que las partes no puedan recurrir el auto por el que se acuerda continuar el procedimiento (de «juicio rápido»). Para el acusado es un atropello y para el Ministerio Fiscal puede ser también perjudicial, especialmente si no ha tenido la oportunidad de practicar las necesarias diligencias para el acopio de material acusatorio.

ENMIENDA NÚM. 38

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la **letra a) del artículo 799**.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 39

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 799**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto de la letra b) del artículo 799 (que como consecuencia de la enmienda anterior pasaría a ser letra a) queda redactado de la siguiente manera:

«a) ... dentro de los siete días siguientes a la recepción del atestado en el resto de Juzgados.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda (junto con la anterior) pretende ajustar el trámite de los juicios rápidos a las necesidades impuestas por la actual estructura y organización de los Juzgados de Guardia y las Fiscalías.

ENMIENDA NÚM. 40

De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 800**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 800.1, en todas las ocasiones en las que se habla de «resolución» o «resolución oral motivada» debe decir «auto».

JUSTIFICACIÓN

Añadir algo de seguridad jurídica a un precepto minado de peligros para el justiciable.

ENMIENDA NÚM. 41**De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 800**.

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 800.1 suprimir el inciso «que no será susceptible de recurso alguno».

JUSTIFICACIÓN

Parece ciertamente exagerado el que las partes no puedan recurrir el auto por el que se acuerda abrir el juicio oral. Para el acusado es un atropello y para el Ministerio Fiscal puede ser también perjudicial, especialmente si no ha tenido la oportunidad de practicar las necesarias diligencias para el acopio de material acusatorio.

ENMIENDA NÚM. 42**De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 800**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 800.2, donde dice «cinco días», debe decir «diez días».

JUSTIFICACIÓN

El plazo de cinco días para la defensa puede ser excesivamente preclusivo para la prestación de un servicio con la suficiente calidad, con lo que el justiciable puede ver peligrar muchos de sus derechos y garantías.

ENMIENDA NÚM. 43**De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 800.5**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este sobreseimiento del procedimiento ante la falta de escrito de las acusaciones del Ministerio Fiscal tiene una serie de graves consecuencias que aconsejan su eliminación.

En primer lugar, supone el reconocimiento de un Ministerio Fiscal subalterno de las partes, la policía o el juez. De hecho, el resultado que se pretende obtener aparentemente (escritos de acusación en tiempo y forma) se puede conseguir a través de la exigencia de responsabilidades disciplinarias a los fiscales no probos.

Sin embargo, el sobreseimiento ante la falta de acusación puede suponer la impunidad de determinados delitos, muy especialmente los que siendo acreedores de penas de menos de nueve años son de complicada instrucción. Entre estos delitos están los delitos económicos y societarios que podrían, con la actual redacción, beneficiarse de una indirecta impunidad.

ENMIENDA NÚM. 44**De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 800**.

ENMIENDA

De supresión.

En el artículo 800.6 suprimir el inciso «precluido el plazo para su presentación».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 45**De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 801.3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado en la actualidad el artículo 801.3 permite que los acusados con patrimonio suficiente garanticen el pago de las responsabilidades civiles y les sea suspendida la pena privativa de libertad, mientras que los que carezcan de pecunio suficiente se vean obligados sin remisión a cumplir la pena. Se viola el principio de igualdad no sólo porque en situación análoga se trata de forma desigual, sino porque se prima al ciudadano con medios frente al que carece de ellos.

ENMIENDA NÚM. 46**De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 962**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 962.2, donde se dice «si así lo pidiese el interesado», se debe decir «siempre».

JUSTIFICACIÓN

El interesado en muchos de estos procedimientos no tiene la capacidad real de solicitar algo a favor de sus derechos o intereses legítimos. Es de esperar de la propia ley esa tutela del administrado.

ENMIENDA NÚM. 47**De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 962**.

ENMIENDA

De adición.

Crear un nuevo apartado 5 en el artículo 962 con el siguiente texto:

«La Policía Judicial actuará, en todo caso, bajo la dirección de la Autoridad Judicial y, cuando sea pertinente, del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Procurar que la opción de la Proposición de Ley por la celeridad procesal no vaya en contra de una posible pérdida de garantías procesales y jurídicas. No se trata de desconfiar de la Policía, pero sí de introducir las garantías procesales propias de un Estado de Derecho. La policía actuará de forma diligente en casi todas las circunstancias, pero el Estado de Derecho no puede quedar inerte ante la posibilidad de comportamientos minoritarios, no ajustados a derecho o al procedimiento.

Todo ello sin perjuicio de reconocer la dificultad que representa enmendar cuando no se conoce aún la opción del Ministerio de Justicia en relación a la posibilidad de introducir en la LECrim. un Ministerio Fiscal instructor y un Juez de garantías.

ENMIENDA NÚM. 48**De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)**

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 963**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 963.1, donde dice «decidirá», debe decir «podrá decidir».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 49
De don Manuel Cámara Fernández y de don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 963**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 963.2 el siguiente texto:

«El Abogado de Oficio que asista a las partes en el Juzgado de Guardia será, dado el caso, el mismo que les asistió en las diligencias realizadas en la Comisaría de Policía.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una asistencia letrada de oficio de calidad como primera garantía de los derechos del justiciable.

—————

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 22 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2002.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 50
De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero bis (nuevo), artículo 259**.

ENMIENDA

De adición a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se propone la creación de un nuevo artículo en la Proposición de Ley, con el objeto de recoger una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistente en la modificación del actual artículo 259 LECrim., en el siguiente sentido:

«El que presenciare ... bajo la multa de 100 a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la anterior, la actualización de la cuantía de la multa es necesaria para asegurar la finalidad de las normas, y su efectividad.

—————

ENMIENDA NÚM. 51
De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero bis (nuevo), artículo 262**.

ENMIENDA

De adición a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se propone la adición de un nuevo artículo o capítulo a la Proposición de Ley, que contemple estas modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Si la omisión en dar parte fuere de un profesional de la Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 500 euros ni superior a 5.000.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos que se pretende con la reforma de la ley es hacer frente al maltrato doméstico, infantil, etc. Se considera necesario actualizar la cuantía de las multas por desobedecer la obligación de los facultativos de denunciar la existencia de indicios de un delito. Asimismo se entien-
de que la expresión «profesor» da lugar a confusión

—————

ENMIENDA NÚM. 52
De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero bis (nuevo), artículo 295.**

ENMIENDA

De adición a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se propone la creación de un nuevo artículo en la Proposición de Ley, con el objeto de recoger una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistente en la modificación del actual artículo 295 párrafo 2º de la LECrim., en el siguiente sentido:

«Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 500 a 5.000 euros.»

Ídem, párrafo 3º:

«Los que sin exceder ... con una multa de 100 a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que las anteriores; la actualización de la cuantía de la multa es necesaria para asegurar la finalidad de las normas, y su efectividad.

ENMIENDA NÚM. 53 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero bis (nuevo), artículo 301.**

ENMIENDA

De adición a la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se propone la creación de un nuevo artículo en la Proposición de Ley, con el objeto de recoger una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistente en la modificación del actual artículo 301 párrafo 2º de la LECrim., en el siguiente sentido:

«El Abogado o Procurador ... con multa de 500 a 5.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que las anteriores, la actualización de la cuantía de la multa es necesaria para asegurar la finalidad de las normas, y su efectividad.

ENMIENDA NÚM. 54 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero bis (nuevo), artículo 420.**

ENMIENDA

De adición a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se propone la creación de un nuevo artículo en la Proposición de Ley, con el objeto de recoger una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistente en la modificación del actual artículo 420 de la LECrim., en el siguiente sentido:

«El que sin estar impedido ... con multa de 100 a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que las anteriores, la actualización de la cuantía de la multa es necesaria para asegurar la finalidad de las normas, y su efectividad.

ENMIENDA NÚM. 55 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero bis (nuevo), artículo 446.**

ENMIENDA

De adición a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se propone la creación de un nuevo artículo en la Proposición de Ley con el objeto de recoger una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistente en la modificación del actual artículo 446 de la LECrim., en el siguiente sentido:

«Terminada la declaración ... con una multa de 100 a 1.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que las anteriores, la actualización de la cuantía de la multa es necesaria para asegurar la finalidad de las normas, y su efectividad.

ENMIENDA NÚM. 56
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero bis (nuevo), artículo 464.**

ENMIENDA

De adición a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se propone la creación de un nuevo artículo en la Proposición de Ley con el objeto de recoger una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistente en la modificación del actual artículo 464 párrafo 2º de la LECrim., en el siguiente sentido:

«El perito que ... incurrirá en la multa de 500 a 5.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que las anteriores, la actualización de la cuantía de la multa es necesaria para asegurar la finalidad de las normas, y su efectividad.

ENMIENDA NÚM. 57
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 770.4.**

ENMIENDA

De modificación.

«Si se hubiera producido ... requerirá al médico forense de guardia para que proceda a su traslado al lugar próximo...»

JUSTIFICACIÓN

Dado que los cadáveres constituyen una prueba de orden biológico, es necesario que los mismos actúen desde el primer momento, bien a presencia judicial o en su ausencia, siendo por tanto delegable esta medida de carácter excepcional a favor de quienes han de recoger esos vestigios físicos.

ENMIENDA NÚM. 58
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 775.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el inciso «sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo 527».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que se proponen en el artículo 527

ENMIENDA NÚM. 59
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 778.3.**

ENMIENDA

De modificación.

«El Juez podrá acordar ... que por el médico forense, por sí o auxiliado por otro perito, ...»

JUSTIFICACIÓN

Dada la función técnica auxiliar que prestan los médicos forenses para los juzgados, y la cada vez mayor cualificación de los medios de los que cuentan los Institutos de Medicina legal, resulta necesario delimitar la intervención de otros peritos en temas de pruebas biológicas a la colaboración con aquéllos, en aras a la especialización y a la independencia técnica que les resulta consustancial.

ENMIENDA NÚM. 60
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 779.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del artículo 779, punto 2, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la siguiente manera:

«2. En todos los supuestos señalados en el número precedente, podrá interponerse recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Es restrictivo al derecho de defensa la supresión del recurso de apelación contra el Auto de transformación en abreviado.

ENMIENDA NÚM. 61

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 776.6.**

ENMIENDA

De modificación.

«Remitirá al Instituto de Medicina Legal, de Toxicología, o, en su defecto, al Laboratorio Territorial de Drogas...»

JUSTIFICACIÓN

Dada la función técnica auxiliar que prestan los médicos forenses para los juzgados, y la cada vez mayor cualificación de los medios de los que cuentan los Institutos de Medicina legal, es imprescindible que, de disponer de los medios técnicos precisos, sean éstos, al igual que el toxicológico, quienes desarrollen esas pruebas, y sólo en su defecto acudir a laboratorios externos a la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 62

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 796.1.3ª bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone incorporar un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Requerirá a los testigos para acudir a Comisaría si ello fuese necesario para la investigación policial.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez que se hace descansar en gran medida en el estamento policial la viabilidad de una instrucción rápida, se considera necesario disponer lo necesario para facilitar el trabajo de la Policía Judicial. Las normas del procedimiento abreviado facultan a la Policía Judicial para citar a los testigos al objeto de que comparezcan ante la Autoridad Judicial competente, pero no se prevé que puedan ser requeridos para acudir a Comisaría.

ENMIENDA NÚM. 63

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 796.1.4ª.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«A los testigos ... de no comparecer a la citación policial en el juzgado de guardia. El citado que no atienda sin justa causa a la citación, será sancionado con una multa de 500 a 5000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la anterior, se trata de reforzar la autoridad de la Policía Judicial.

ENMIENDA NÚM. 64

De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 796.1.6ª.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la diligencia sexta que menciona el artículo 796.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 65
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 800.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto correspondiente del artículo 800.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la siguiente manera:

«1. Cuando el juez de guardia hubiera acordado continuar el procedimiento... Si acordare la apertura de juicio oral, dictará resolución oral motivada que será susceptible de recurso de reforma ante el mismo Juez de Guardia bien en forma oral o escrita, en el término de 24 horas.»

JUSTIFICACIÓN

El equilibrio garantías/rapidez aparece en este artículo fuertemente escorado hacia este último. No parece que pueda garantizarse un derecho a juicio con todas las garantías y medios de defensa adecuados, si el acto de decisión de apertura del juicio oral (realizado de forma oral) no es susceptible de recurso.

ENMIENDA NÚM. 66
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 800.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto correspondiente del artículo 800.3 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la siguiente manera:

«3. El Juez de guardia hará... A estos efectos, el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de justicia, dispondrán lo necesario...»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de funciones a la Sala de Gobierno, en materia de facilitar datos para realizar los señalamientos y citaciones (desconocemos qué datos...) es totalmente superflua y carece de viabilidad. Esas funciones habrían de ser responsabilidad de los propios Jueces de Guardia y de la Administración con competencias.

ENMIENDA NÚM. 67
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 802.1 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente adición:

«1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el Juzgado de guardia, remitiendo lo actuado al Juzgado de lo Penal que corresponda, que deberá dictar Sentencia de conformidad en el plazo de 5 días, cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de Guardia, aquél hubiere presentado en el acto escrito de acusación.

2º. Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión o con otra pena, de distinta naturaleza, cualquiera que sea su cuantía o duración.

3°. Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión. En caso de que se preste conformidad, la pena privativa de libertad que se impondrá será la solicitada reducida en un tercio.

4°. Que, tratándose de penas privativas de libertad, se den los presupuestos y requisitos previstos en el Código Penal para acordar la suspensión de la ejecución de la pena o su sustitución por otra pena, no privativa de libertad.

2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de lo Penal que corresponda realizará el control de la conformidad...»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se regula el procedimiento a seguir en los procedimientos de conformidad, pudiendo deducirse del mismo que una vez prestada tal conformidad ante el Juzgado de Guardia, será éste el que dictará Sentencia de conformidad, en la que además, podrá acordar la suspensión o sustitución de la pena. Tal conclusión: esto es que el Juez Instructor deviene Juez sentenciador en procedimientos seguidos por delito; se induce necesariamente del tenor literal del artículo proyectado. Esta decisión choca frontalmente con la doctrina constitucional acuñada y asentada en el sentido de que no puede el Juez Instructor ser quien dicte Sentencia, y las modificaciones legales acontecidas en el procedimiento penal tuvieron su origen en esta doctrina.

Buscando otra posible solución a tal cuestión, podría pensarse, al menos en hipótesis, que la Sentencia y su ejecución inicial corrieran a cargo del Juez de lo Penal de Guardia (lo que exigiría una compleja organización), pero ello resulta, amén de antieconómico, inviable fuera de las grandes ciudades que cuentan con un número suficiente de Juzgados de lo Penal como para permitir tal turno.

ENMIENDA NÚM. 68 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 803.1.4ª**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto a la cuarta especialidad mencionada en el artículo 803.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«4ª. La tramitación y resolución de estos recursos de apelación tendrán carácter preferente debiendo fijarse fecha para la vista o resolución dentro del plazo máximo de 15 días.»

JUSTIFICACIÓN

Los plazos fijados para la sustanciación del recurso son imposibles de llevar a la práctica (se fijan plazos más cortos que para el Juzgado de Guardia) salvo que se constituyan Secciones de Guardia, ya que no tendría sentido acortar tanto los tiempos con lo que de limitación de derechos puede conllevar, y que después el plazo quede al albur de la agenda de señalamientos de la Audiencia.

ENMIENDA NÚM. 69 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto, artículo 520.6.c)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión en la nueva redacción del artículo 520.6.c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Entrevistarse reservadamente con el detenido tras tomar conocimiento de las diligencias tanto antes como al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido. Asimismo, durante la declaración del detenido el abogado podrá advertirle de la conveniencia de no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen por el Juez Instructor o el Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Se valora muy positivamente la inclusión de la entrevista reservada con el Abogado previa a la práctica de la diligencia. Con esta modificación se acoge una antigua reivindicación de los profesionales de la defensa que veían la entrevista posterior como algo ya innecesario, siendo preciso para ejercerla (no sólo sobre el papel) tener esa posibilidad de asesoramiento previo.

Para completar esa previsión y asegurar una defensa efectiva, es preciso prever, asimismo, el acceso del Abogado al expediente judicial con anterioridad a esa entrevista reservada, así como la posibilidad de que en el curso del interrogatorio se dirija a su defendido para advertirle de que no conteste a una pregunta determinada como con-

secuencia del derecho a no confesarse culpable y no declarar contra sí mismo.

ENMIENDA NÚM. 70
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo en la Proposición de Ley con el fin de recoger una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistente en la supresión de su artículo 527.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el respeto al derecho de defensa (adecuadamente regulado en el proyecto era el nuevo artículo 520 con las adiciones que se solicitan) y que afecta a todos los ciudadanos, reconocido con rango constitucional, se hace preciso suprimir el artículo 527 del actual texto procesal que impide su efectividad en los supuestos de incomunicación del detenido o preso.

ENMIENDA NÚM. 71
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional de la Proposición de Ley, Disposición Adicional Primera.1.c)**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Adecuar la actuación de los Institutos de Medicina Legal, Toxicología y en su caso, otros organismos oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la función técnica auxiliar que prestan los médicos forenses para los juzgados, y la cada vez mayor cualificación de los medios de los que cuentan los Institutos de Medicina legal, es imprescindible que de disponer de los medios técnicos precisos, sean éstos, al igual que el toxicológico, quienes desarrollen esas pruebas, y sólo en su defecto acudir a otros organismos o peritos externos a la Administración de Justicia.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Palacio del Senado, 12 septiembre de 2002.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori**.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 762, regla 7ª**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo siguiente:

«... salvo que se tratara de agentes de la autoridad, en cuyo caso bastará la reseña del número de su carnet profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Existe una Ley de protección a denunciantes, peritos y testigos que puede aplicarse cuando concurren los supuestos de peligro que en la misma se recogen.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 779, apartados 1, 1ª, 2 y 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del número 1 del apartado 1 y del apartado 2, pasando el contenido actual del mismo a ser un nuevo apartado 3, que quedarán redactados de la forma siguiente:

«1ª. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a las partes y a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados. Si aun estimando que /.../»

2. Frente a cualquiera de estas resoluciones podrá interponerse recurso de apelación. En el supuesto de la resolución 4ª del apartado anterior el recurso tendrá carácter suspensivo y se admitirá en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el artículo 782.2.a) y para determinar el carácter suspensivo del recurso.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 781.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El Fiscal y las acusaciones personadas podrán solicitar, en atención al volumen y complejidad de la causa, la prórroga del plazo establecido en el artículo anterior. El Juez de Instrucción, atendidas las circunstancias anteriores, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de un mes.

3. Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito en el plazo previsto en el artículo anterior, o en su caso en el apartado anterior, el Juez de Instrucción requerirá al superior jerárquico del Fiscal actuante, para que en el plazo de diez días presente el escrito que proceda, dando razón de los motivos de su falta de presentación en plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar con claridad las causas por las que puede ampliarse el plazo para la calificación de la causa.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 783, apartados 1 y 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 1 y la modificación del apartado 3 que quedará redactado de la forma siguiente:

«1. Supresión.

3. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará salvo que estimare que concurre el supuesto del punto 2º del artículo 637 de esta Ley o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de esta Ley.

Cuando el Juez de Instrucción decrete la apertura del juicio oral sólo a instancia de alguna de las partes acusadoras, se dará traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por un plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 784, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la introducción de un nuevo párrafo en el apartado 1 después del párrafo primero con el consiguiente desplazamiento del resto y tendrá la siguiente redacción:

«1. Abierto el juicio oral, se emplazará al imputado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejecutase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, se le nombrará en todo caso Procurador de oficio. Cumplido ese trámite, se dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en el plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

Las defensas podrán solicitar, en atención al volumen y complejidad de la causa, la prórroga del plazo establecido en el párrafo anterior. El Juez de Instrucción, atendidas las circunstancias, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de un mes.

Si la defensa no presentare...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 781, apartado 2.

—————

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 786, apartado 1, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone lo siguiente:

Sustituir la expresión «cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad» por «cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad».

JUSTIFICACIÓN

Limitar los supuestos de juicio en ausencia, evitando perjuicios y complicaciones futuras.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 786, apartado 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las vistas deberán ser documentadas en la forma prevista en el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta razonable que en la era de las nuevas tecnologías y una vez introducidas las mismas con gran éxito en el ámbito del proceso civil la aplicación en el proceso penal.

—————

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 787, apartados 1, 2, 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2, 3 con el contenido siguiente:

«1. /.../ con el escrito de acusación que contenga pena o medida de seguridad de mayor gravedad, /.../. Si la pena o medida de seguridad excediere de seis años de privación de libertad, el Juez o Tribunal /.../.

2. /.../ correcta y la pena o medida de seguridad es procedente según dicha calificación, dictará /.../.

3. /.../ o entendiere que la pena o medida de seguridad solicitada no procede legalmente /.../ en términos tales que la calificación sea correcta y la pena o medida de seguridad solicitada sea procedente /.../»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro que la conformidad procede tanto respecto de la pena, como de las medidas de seguridad solicitadas.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 788, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 que quedará redactado de la forma siguiente:

«4. Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal acordará un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes /.../»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible el aplazamiento si lo solicita la defensa para asegurar que el imputado será juzgado con todas las garantías.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 791, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba, la Audiencia resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y, en el mismo acto, señalará día para la vista. También deberá celebrarse vista cuando la solicite la defensa o cuando, de oficio o previa petición de parte, la estime el tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 795.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 795.

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de los delitos señalados en el artículo 757 competencia de los Juzgados de lo Penal, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial, y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª. Que, tratándose de hechos flagrantes, se corresponda con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículos.
- b) Delitos de daños.
- c) Delitos de desórdenes públicos.
- d) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.

A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos o instrumentos que permitan presumir su participación en él.

2ª. Que se trate de delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal.

3ª. Que se trate de delitos contra la seguridad del tráfico.

4ª. Que se trate de un hecho punible cuya instrucción se manifieste o se presuma que será sencilla.

2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

3. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de ese mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado.

4. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.»

JUSTIFICACIÓN

Definir el ámbito del procedimiento en relación a la competencia de los Juzgados de lo Penal y no de la pena, así como evitar la limitación de defensa.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 796, apartados 1.4ª, 6ª, 2 y 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.4ª, supresión del último inciso del apartado 1.6ª, una nueva redacción del apartado 2 y un nuevo apartado 3 con el contenido siguiente:

«1. /.../.

4ª. /.../ y perjudicados, para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora que se les indique y en cualquier caso dentro de los tres días siguientes en los días y horas predeterminados a este efecto por los Decanatos que deberán ser notificados con la antelación suficiente para poder realizar las citaciones. A los testigos se les informará de sus obligaciones legales y de las consecuencias de su incumplimiento.

6ª. /.../ indicadas en las reglas anteriores.

2. Si la urgencia lo requiere, las citaciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse por cualquier otro medio del que quede constancia.

3. Las diligencias a que se refieren el apartado 1.1ª y 8ª sólo deberán practicarse por la Policía Judicial cuando así lo haya acordado el Ministerio Fiscal en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 773, apartado 1 o el Juez de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de las actuaciones policiales.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 797, párrafo primero y 9ª**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias. En todo caso deberán realizarse en presencia del Ministerio Fiscal y de las partes las diligencias a numeradas como 3ª, 4ª, 6ª, 7ª.

9ª. Ordenará la práctica de cualquier diligencia solicitada por el Ministerio Fiscal que no sea inútil o injustificada, o que solicitada por las partes haya declarado pertinente.»

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar el tratamiento de las distintas diligencias y coherencia con la posición y funciones del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 798, apartados 2.1º y 3 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1º del apartado 2 y la incorporación de un nuevo apartado 3 bis el contenido

del último inciso del apartado 3, que quedará redactado de la forma siguiente:

«2. El Juez de Guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos:

1º. En el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará en forma oral, auto que deberá ser documentado, ordenando seguir el procedimiento del Capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 779.

3 bis. Cuando el Juez de guardia dicte resolución oral ordenando la continuación del procedimiento, las medidas cautelares se acordarán conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800.»

JUSTIFICACIÓN

En el procedimiento ante el Juzgado de guardia, la resolución que ordena su prosecución se dicta de forma oral aunque necesariamente deberá reunir la forma de auto y deberá ser documentada. El apartado 3 bis es un supuesto muy diferente que requiere, para una mejor comprensión, una separación, ya que en este caso este apartado se limita a indicar que las medidas cautelares se adoptarán en la comparecencia del artículo 800.1 que es continuación de la prevista en este artículo 798.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 800, apartados 1, 2, 4 y 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 y la supresión del apartado 5 quedando redactado de la forma siguiente:

«1. Cuando el Juez de Guardia hubiera acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular, soliciten la apertura del Juicio oral formularán en el acto escrito de acusación. En todo caso si el Ministerio Fiscal y el acusador particular, si lo hubiera, solicitaren el so-

breseimiento el Juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 782. Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el Juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el artículo 783, apartado 3 resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando se de la circunstancia prevista en el párrafo segundo del artículo 783.3 el plazo previsto en el mismo se reducirá a un máximo de dos días. Cuando se acuerde la apertura del Juicio oral el auto se dictará en forma oral debiendo ser documentado, y no será susceptible de recurso alguno.

2. Abierto el juicio oral, el Juez de guardia procederá en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos de defensa dentro de los cinco días siguientes ante el órgano competente para el enjuiciamiento. El acusado, siempre que la responsabilidad civil no corresponda a un tercero, podrá, no obstante, emitir su escrito de defensa en el mismo acto si así lo estimara conveniente.

4. (Supresión.)

5. Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito en el plazo previsto en el apartado 1, el Juez de Instrucción requerirá al superior jerárquico del Fiscal actuante, para que en el plazo de dos días presente el escrito que proceda, dando razón de los motivos de su falta de presentación en plazo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el principio acusatorio y con la redacción del artículo 781.3.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en el plazo de tres meses a partir de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y previa su valoración económica y formalización de acuerdos para su financiación, adoptarán las medidas necesarias para:

/.../»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de los acuerdos contraídos por el Gobierno con las Comunidades Autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

El apartado 1 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, tendrá la siguiente redacción:

«El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y con el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en el que el número de los mismos así lo aconseje.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de escuchar la opinión de las Comunidades Autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Concordancia legal.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Palacio del Senado, 12 septiembre de 2002.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 762, regla 7ª**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo siguiente:

«... salvo que se tratara de agentes de la autoridad, en cuyo caso bastará la reseña del número de su carnet profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Existe una Ley de protección a denunciantes, peritos y testigos que puede aplicarse cuando concurren los supuestos de peligro que en la misma se recogen.

—————

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 768**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 768.

«El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de Procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 775**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 775.

Antes de recibirse declaración al imputado, el Secretario le informará, en la forma más comprensible, de sus derechos y de los hechos que se le imputan. Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo 527. Asimismo, el Secretario le requerirá para que designe un domicilio en España /.../»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la LOPJ, artículo 234, que liga la información a los Secretarios Judiciales y que va a reportar más agilidad al servicio de guardia, necesaria para el éxito de la reforma que ahora se pretende.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 779, apartados 1.º, 2 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la resolución 1ª del apartado 1 y del apartado 2, pasando el contenido actual del mismo a ser un nuevo apartado 3 que quedarán redactados de la forma siguiente:

«1ª. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que co-

rrsponda notificando dicha resolución a las partes y a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados. Si aun estimando que /.../.

2. Frente a cualquiera de estas resoluciones podrá interponerse recurso de apelación. En el supuesto de la resolución 4ª del apartado anterior el recurso tendrá carácter suspensivo y se admitirá en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el artículo 782.2.a) y para determinar el carácter suspensivo del recurso.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 781.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El Fiscal y las acusaciones personadas podrán solicitar, en atención al volumen y complejidad de la causa, la prórroga del plazo establecido en el artículo anterior. El Juez de Instrucción, atendidas las circunstancias anteriores, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de un mes.

3. Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito en el plazo previsto en el artículo anterior, o en su caso en el apartado anterior, el Juez de Instrucción requerirá al superior jerárquico del Fiscal actuante, para que en el plazo de diez días presente el escrito que proceda, dando razón de los motivos de su falta de presentación en plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar con claridad las causas por las que puede ampliarse el plazo para la calificación de la causa.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 783, apartados 1 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 1 y la modificación del apartado 3 que quedará redactado de la forma siguiente:

«1. (Supresión.)

3. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará salvo que estimare que concurre el supuesto del punto 2º del artículo 637 de esta Ley o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de esta Ley.

Cuando el Juez de Instrucción decrete la apertura del juicio oral sólo a instancia de alguna de las partes acusadoras, se dará traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por un plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 784, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la introducción de un nuevo párrafo en el apartado 1 después del párrafo primero con el consiguiente desplazamiento del resto y tendrá la siguiente redacción:

«1. Abierto el juicio oral, se emplazará al imputado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejecutase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, se le nombrará en todo caso Procurador de oficio. Cumplido ese trámite, se dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en el plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

Las defensas podrán solicitar, en atención al volumen y complejidad de la causa, la prórroga del plazo establecido en el párrafo anterior. El Juez de Instrucción, atendidas las

circunstancias, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de un mes.

Si la defensa...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 781, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 784, punto 5.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 784.

5. Presentado el escrito de defensa o transcurrido el plazo para hacerlo, el Secretario Judicial acordará remitir lo actuado /.../»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las previsiones anteriores de este artículo que contemplan las consecuencias de la no presentación del escrito de defensa y con la definición que la LOPJ hace de las diligencias de ordenación, conforme preceptúa el artículo 288 de la citada ley.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 786, apartado 1, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone lo siguiente:

Sustituir la expresión «cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad» por «cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad».

JUSTIFICACIÓN

Limitar los supuestos de juicio en ausencia, evitando perjuicios y complicaciones futuras.

—————

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 786, apartado 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las vistas deberán ser documentadas en la forma prevista en el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta razonable que en la era de las nuevas tecnologías y una vez introducidas las mismas con gran éxito en el ámbito del proceso civil la aplicación en el proceso penal.

—————

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 787, apartados 1, 2, 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2, 3 con el contenido siguiente:

«1. *...* con el escrito de acusación que contenga pena o medida de seguridad de mayor gravedad, *...*. Si la pena o medida de seguridad excediere de seis años de privación de libertad, el Juez o Tribunal *...*.

2. *...* correcta y la pena o medida de seguridad es procedente según dicha calificación, dictará *...*.

3. *...* o entendiere que la pena o medida de seguridad solicitada no procede legalmente *...*/en términos tales que

la calificación sea correcta y la pena o medida de seguridad solicitada sea procedente *...*»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro que la conformidad procede tanto respecto de la pena, como de las medidas de seguridad solicitadas.

—————

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 787, punto 4**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 787.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Secretario informará al acusado de sus consecuencias y a continuación el Juez o Presidente del Tribunal le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También *...*»

JUSTIFICACIÓN

El acusado ha de estar informado de las consecuencias de su conformidad antes de prestarla.

Estamos ante un acto de comunicación y de información, en todo caso, lo que, de conformidad con lo establecido en el 234 de la LOPJ, es competencia del Secretario judicial.

—————

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 788, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 que quedará redactado de la forma siguiente:

«4. Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal acordará un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. /.../»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible el aplazamiento si lo solicita la defensa para asegurar que el imputado será juzgado con todas las garantías.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 790, punto 6.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «el Juez» por «el Secretario».

JUSTIFICACIÓN

Acordar el traslado de escritos no exige una resolución del juez y porque así lo establece el artículo 288 de la LOPJ, dado que no supone ninguna limitación de derechos, sino meramente darle a los autos el curso acordado por la ley.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, artículo 791, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba, la Audiencia resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y, en el mismo acto, señalará día para la vista. También deberá celebrarse vista cuando la solicite la defensa o cuando, de oficio o previa petición de parte, la estime el tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 795.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 795.

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de los delitos señalados en el artículo 757 competencia de los Juzgados de lo Penal, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial, y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª. Que, tratándose de hechos flagrantes, se corresponda con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículos.
- b) Delitos de daños.
- c) Delitos de desórdenes públicos.
- d) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.

A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino

también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos o instrumentos que permitan presumir su participación en él.

2ª. Que se trate de delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal.

3ª. Que se trate de delitos contra la seguridad del tráfico.

4ª. Que se trate de un hecho punible cuya instrucción se manifieste o se presuma que será sencilla.

2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

3. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de ese mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado.

4. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.»

JUSTIFICACIÓN

Definir el ámbito del procedimiento en relación a la competencia de los Juzgados de lo Penal y no de la pena, así como evitar la limitación de defensa.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 796, apartados 1.4ª y 6ª, 2 y 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.4ª, supresión del último inciso del apartado 1.6ª, una nueva redacción del apartado 2 y un nuevo apartado 3 con el contenido siguiente:

«1. /.../.

4ª. /.../ y perjudicados, para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora que se les indique y en cualquier caso dentro de los tres días siguientes en los días

y horas predeterminados a este efecto por los Decanatos que deberán ser notificados con la antelación suficiente para poder realizar las citaciones. A los testigos se les informará de sus obligaciones legales y de las consecuencias de su incumplimiento.

6ª. /.../ indicadas en las reglas anteriores.

2. Si la urgencia lo requiere, las citaciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse por cualquier otro medio del que quede constancia.

3. Las diligencias a que se refieren el apartado 1, 1ª y 8ª sólo deberán practicarse por la Policía Judicial cuando así lo haya acordado el Ministerio Fiscal en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 773, apartado 1 o el Juez de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de las actuaciones policiales.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 797, párrafo primero y 9ª**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias. En todo caso deberán realizarse en presencia del Ministerio Fiscal y de las partes las diligencias a numeradas como 3ª, 4ª, 6ª, 7ª.

9ª. Ordenará la práctica de cualquier diligencia solicitada por el Ministerio Fiscal que no sea inútil o injustificada, o que solicitada por las partes haya declarado pertinente.»

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar el tratamiento de las distintas diligencias y coherencia con la posición y funciones del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 798, apartados 2.1º y 3 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1º del apartado 2 y la incorporación de un nuevo apartado 3 bis el contenido del último inciso del apartado 3, que quedará redactado de la forma siguiente:

«2. El Juez de Guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos:

1º. En el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará en forma oral, auto que deberá ser documentado, ordenando seguir el procedimiento del Capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 779.

3 bis. Cuando el Juez de guardia dicte resolución oral ordenando la continuación del procedimiento, las medidas cautelares se acordarán conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800.»

JUSTIFICACIÓN

En el procedimiento ante el Juzgado de guardia, la resolución que ordena su prosecución se dicta de forma oral aunque necesariamente deberá reunir la forma de auto y deberá ser documentada. El apartado 3 bis es un supuesto muy diferente que requiere, para una mejor comprensión, una separación, ya que en este caso este apartado se limita a indicar que las medidas cautelares se adoptarán en la comparecencia del artículo 800.1 que es continuación de la prevista en este artículo 798.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 800, apartados 1, 2, 4 y 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 y la supresión del apartado 5 quedando redactado de la forma siguiente:

«1. Cuando el Juez de Guardia hubiera acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular, soliciten la apertura del Juicio oral formularán en el acto escrito de acusación. En todo caso si el Ministerio Fiscal y el acusador particular, si lo hubiera, solicitaren el sobreseimiento el Juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 782. Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el Juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el artículo 783, apartado 3 resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando se de la circunstancia prevista en el párrafo segundo del artículo 783.3 el plazo previsto en el mismo se reducirá a un máximo de dos días. Cuando se acuerde la apertura del Juicio oral el auto se dictará en forma oral debiendo ser documentado, y no será susceptible de recurso alguno.

2. Abierto el juicio oral, el Juez de guardia procederá en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos de defensa dentro de los cinco días siguientes ante el órgano competente para el enjuiciamiento. El acusado, siempre que la responsabilidad civil no corresponda a un tercero, podrá, no obstante, emitir su escrito de defensa en el mismo acto si así lo estimara conveniente.

4. (Supresión.)

5. Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito en el plazo previsto en el apartado 1, el Juez de Instrucción requerirá al superior jerárquico del Fiscal actuante, para que en el plazo de dos días presente el escrito que proceda, dando razón de los motivos de su falta de presentación en plazo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el principio acusatorio y con la redacción del artículo 781.3.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero, artículo 962, punto 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la frase del punto 1 del artículo 962: «/.../, en la que la persona del denunciado esté identificada/.../».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 962, en la versión aprobada por el Congreso, limita los supuestos de citación directa por la policía a las faltas sobre violencia doméstica y hurtos flagrantes. Es imposible que en cualquiera de esos supuestos la persona del denunciado no esté identificada, pues si el hurto es flagrante la condición está incluida en el concepto de flagrancia y lo mismo ocurre en el caso de violencia doméstica, que incluye la relación familiar entre denunciado y víctima. Tenía sentido en la redacción original de la proposición de ley, pero no ahora.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero, artículo 962, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Para la realización de las citaciones ante el Juzgado de Instrucción de las personas a que se refiere este artículo, la Policía Judicial procederá en misma forma que la prevista en el artículo 796.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que se establezca un cauce para coordinar a la policía y a los Juzgados en materia de citaciones.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero, artículo 963, punto 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3, quedando redactado como sigue:

«Artículo 963.

3. Para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de Guardia y que éste califique los hechos como falta.»

JUSTIFICACIÓN

La celebración inmediata de juicio nunca puede ser objeto de normas de competencia y, con esa redacción, puede entenderse que es necesario aprobar una norma de reparto específica o, en cualquier caso, posibilita que las normas de reparto establezcan que el juzgado de guardia no sea competente para los juicios inmediatos, con lo que toda la nueva normativa quedaría burlada.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero, artículo 964, punto 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir en el punto 2, tras «/.../ la denuncia presentada directamente por el ofendido, en la que la persona del denunciado esté identificada, /.../».

JUSTIFICACIÓN

Omite la condición imprescindible de que la persona del denunciado esté identificada pues ningún juicio cabe sin esa condición.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero, artículo 965, punto 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la frase «o se tratase de faltas perseguibles sólo a instancia de parte».

JUSTIFICACIÓN

Ya no tienen sentido la limitación sólo a faltas perseguibles a instancia de parte.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero, artículo 965, punto 1.1ª**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade en la regla 1ª, la siguiente frase:

«1ª. /.../ corresponde a otro partido judicial o a algún Juzgado de Paz del /.../»

JUSTIFICACIÓN

Falta la regla específica para los supuestos de inhibición a otro partido judicial por aplicación de las normas de competencia territorial.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero, artículo 965.1.3ª**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3ª. Si estimare que el hecho es constitutivo de delito le dará la tramitación que corresponda, de conformidad a lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una regla específica de cómo debe actuar el Juez cuando considere que el hecho es constitutivo de delito y no de falta.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en el plazo de tres meses a partir de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y previa su valoración económica y formalización de acuerdos para su financiación, adoptarán las medidas necesarias para:

/.../»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de los acuerdos contraídos por el Gobierno con las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

El apartado 1 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, tendrá la siguiente redacción:

«El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y con el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en el que el número de los mismos así lo aconseje.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de escuchar la opinión de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Concordancia legal.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4º al artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá la siguiente redacción:

«4º. En los supuestos en que se denuncie violencia física o psíquica o amenazas entre las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal, mientras no se haya procedido a la celebración del juicio, el que conozca de la primera denuncia.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar una adecuada respuesta al problema de la violencia doméstica es necesario, tanto para la adecuada calificación de los hechos como para evitar a la víctima ir peregrinando de un juzgado a otro, que sea el mismo juzgado el que conozca de todas las denuncias, lo que es urgente regular en este momento, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse en el marco de otro tipo de reformas más amplias.

Francesc Xavier Marimon i Sabaté, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 26 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2002.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

(...)

Artículo 766.

(...)

3. El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al

que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas. Admitido éste, se dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los días siguientes a la finalización del plazo, se remitirá testimonio de los particulares señalados a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Excepcionalmente, la Audiencia podrá reclamar las actuaciones para su consulta siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Como dispone el apartado primero del artículo, la interposición de los recursos de reforma y, en su caso, de apelación no suspenderán el curso del procedimiento abreviado. Por ello, parece conveniente sustituir la previsión de envío de las actuaciones, actualmente prevista en el texto de la Proposición, por la simple remisión de aquellos testimonios que hayan indicado las partes, incluyendo la cautela de la remisión de las actuaciones excepcionalmente.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Capítulo segundo: De las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal.

Artículo 770.

4ª Si se hubiere producido (...) a la Autoridad Judicial. En las situaciones en que haya de...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Capítulo segundo: De las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal.

Artículo 773.

2. Cuando el Ministerio Fiscal... (resto igual) ... Juez o Tribunal.

Estas diligencias no podrán prorrogarse por más de seis meses salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado.

Cesará el Fiscal...»

JUSTIFICACIÓN

La duración de estas diligencias, atendidas sus características, deben responder al principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación

del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Capítulo Tercero. De las diligencias previas.

Artículo 775.

En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente el Secretario le informará de sus derechos y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el art. 786.

Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo 527.»

JUSTIFICACIÓN

Para el buen fin de la reforma proyectada es necesario hacer una adecuada distribución de funciones entre el juez y el secretario, encomendando a éste las relativas a la información de derechos, lo que contribuirá a la agilización del servicio de guardia y, consiguientemente, a una mejora en la prestación del servicio. Se mantiene la información por el juez del hecho que se imputa por entender que al ser inmediatamente anterior al interrogatorio, puede contribuir a facilitar éste.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Título II del Libro IV.

Capítulo Tercero. De las diligencias previas (...).

Artículo 778.

4. El Juez podrá acordar que no se practique la autopsia cuando por el Médico Forense o quien haga sus veces se dictaminen cumplidamente la causa y las circunstancias relevantes de la muerte sin necesidad de aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo esencial de la práctica de la autopsia judicial reside en establecer el diagnóstico de la muerte, su etiología médico-legal y cuantas circunstancias hayan tenido relación con la misma, siempre que resulten trascendentes al objeto de la investigación penal.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Capítulo Cuarto: De la preparación del juicio oral.

Artículo 784.

5. Presentado el escrito de defensa o transcurrido el plazo para hacerlo, el Secretario Judicial acordará remitir lo actuado...»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las previsiones anteriores de este artículo que contemplan las consecuencias de la no presentación del escrito de defensa y con la definición que la LOPJ hace de las diligencias de ordenación, conforme preceptúa el art. 288 de la citada ley.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Título II del Libro IV.

Capítulo Quinto. Del juicio oral y de la sentencia (...).

Artículo 787.4.

«Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Secretario judicial informará al acusado de sus consecuencias y a continuación al Juez o Presidente del tribunal le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.»

JUSTIFICACIÓN

El acusado ha de estar informado de las consecuencias de su conformidad antes de prestarla.

Estamos ante un acto de comunicación y de información, en todo caso, lo que, de conformidad con lo establecido en el 234 de LOPJ, es competencia del Secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Título II del Libro IV.

Capítulo Quinto. Del juicio oral y de la sentencia (...).

Artículo 789.

3. La sentencia no podrá imponer pena que exceda de la que legalmente corresponda a la más grave de las solicitadas por las acusaciones...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación en el trámite parlamentario llevaría a que la individualización de la pena quedara dentro del ámbito acusatorio, por lo que es necesario mantener al arbitrio del juez la aplicación de las reglas de determinación de la pena, dentro de los márgenes legalmente previstos.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Título II del Libro IV.

Capítulo Sexto. De la impugnación de la sentencia.

Artículo 790.

4. Recibido el escrito de formalización, el Secretario, si reúne...»

JUSTIFICACIÓN

La admisión del recurso de apelación cuando el escrito reúne los requisitos exigidos, es dar a los autos el curso ordenado por la Ley, definición que de las diligencias de ordenación hace la LOPJ.

Existen precedentes de este cometido en la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

—————

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo primero**.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Título II del Libro IV.

Capítulo Sexto. De la impugnación de la sentencia.

Artículo 790.

6. Presentados los escritos de alegaciones o precluido el plazo para hacerlo, el Secretario, en los dos...»

JUSTIFICACIÓN

Acordar el traslado de escritos no exige una resolución del juez.

Y porque así lo establece el art. 288 de la LOPJ, dado que no supone ninguna limitación de derechos, sino meramente darle a los autos el curso acordado por la ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo segundo**.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo.

Título III del Libro IV. Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Capítulo Segundo. De las actuaciones de la Policía Judicial (...).

Artículo 796.1.

1. (...)

1ª. Sin perjuicio de recabar los auxilios que se refiere el ordinal 1º del artículo 770, solicitará del facultativo o del personal sanitario que atienda al ofendido copia, del informe relativo a la asistencia para su unión al atestado policial. Asimismo solicitará la presencia del Médico Forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo previsto en el artículo 799.

2ª. (...)

3ª. (...)

4ª. (...)

5ª. (...)

6ª. Remitirá al Instituto de Toxicología o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y en todo caso antes del día y hora en que se haya citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.

7ª. La práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. No obstante, cuando se practicare en análisis de sangre u otro análogo, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Razones organizativas y una mejor realización de las actuaciones periciales del Médico Forense, avalan la solución relativa a que quienes hayan de ser reconocidos por el Médico Forense se desplacen hasta el Juzgado de guardia para ser reconocidos, salvo supuestos de imposibilidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo segundo**.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo.

Título II del Libro IV. Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Capítulo Tercero. De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia.

Artículo 797.1.2ª.

b) Ordenará, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el Médico Forense, si no lo hubiese hecho con anterioridad, examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita el correspondiente informe pericial sobre la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico así como sobre la duración probable de las lesiones y secuelas previsibles.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición Adicional 1.b) prevé la incorporación de los Médicos Forenses a los servicios de guardia lo que hace innecesaria la presencia de otros facultativos que, además, podría causar un entorpecimiento de los servicios de urgencias de los Centros Hospitalarios.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo segundo**.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo.

Título III. De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...).

Capítulo Tercero. De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...).

Artículo 798.

1. A continuación, el Juez celebrará una comparecencia en la que oír a las partes...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo segundo**.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo.

Título III. De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...).

Capítulo Tercero. De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...).

Artículo 798.

2. El Juez de guardia dictará resolución con algunos de estos contenidos:

1º. (...)

2º. En el caso de que el Ministerio Fiscal considere insuficientes las diligencias practicadas el Juez ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas de procedimiento abreviado. El Ministerio Fiscal deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo segundo**.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo.

Título III del Libro IV.

Capítulo Cuarto. De la preparación del juicio oral (...).

Artículo 800.

2. Abierto el juicio oral, el Ministerio Fiscal, y la acusación particular en su caso, presentarán de inmediato su escrito de acusación, o formularán ésta oralmente. El acusado y, en su caso, el responsable civil subsidiario podrán en el mismo acto prestar su conformidad a la acusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. También podrán presentar inmediatamente su escrito de defensa o formular ésta oralmente. El Juez de guardia procederá en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y, si procede, al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos de defensa. El plazo de presentación de estos escritos, que en ningún caso podrá exceder de cinco días, será fijado por el Juez de guardia, atendidas las circunstancias del hecho imputado y los restantes datos que se hayan puesto de manifiesto en la investigación.

3. (...)

4. A petición de la acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral y así lo hubiere acordado el Juez de guardia, éste podrá otorgar a aquélla y al Ministerio Fiscal un plazo improrrogable y no superior a dos días para que presenten sus escritos de acusación. Presentados dichos escritos ante el mismo Juzgado, procederá éste de inmediato conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

5. Si el Ministerio fiscal no presentare su escrito de acusación... al superior jerárquico del Fiscal para que, en el plazo de dos días, presente el escrito que proceda.»

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo tercero**.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da una nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, 974 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(...)

Artículo 962.

1. Cuando la Policía Judicial...» (resto igual)
 «... cuando sea flagrante, y el enjuiciamiento corresponda al Juzgado...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El artículo 962, en la versión aprobada por el Congreso, limita los supuestos de citación directa por la Policía a las faltas sobre violencia doméstica y hurtos flagrantes. Tanto en un caso como en el otro, la identificación del denunciado está incluida en el concepto de flagrancia y en la relación familiar del denunciado y la víctima.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo tercero**.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da una nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, 974 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(...)

Artículo 962.

4. Las citaciones que realice la Policía Judicial, a tenor de lo dispuesto en los anteriores apartados del presente artículo, deberán practicarse de conformidad con las previsiones aprobadas por las respectivas Juntas de Jueces del partido judicial, ratificadas por la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo tercero**.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da una nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, (...).

Artículo 963.

3. Para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas sera necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de

reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo tercero**.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da una nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, 974 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(...)

Artículo 964.

1. En los supuestos...» (resto igual) «... o en las Leyes especiales, en la que la persona del denunciado esté identificado, formará de manera inmediata (...).»

JUSTIFICACIÓN

Trasladada la redacción del artículo 962 del texto inicial del proyecto de ley al artículo 964, en el trámite en Congreso, se omite la condición imprescindible de que la persona del denunciado esté identificada.

ENMIENDA NÚM. 140 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo tercero**.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da una nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, (...).

Artículo 965.1.

1º. Si estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro partido judicial o a algún Juzgado de Paz del partido...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo tercero**.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da una nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, 974 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(...)

Artículo 965.

1. Si no fuera posible la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia seguirá las reglas siguientes:» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La referencia a «faltas perseguibles sólo a instancia de parte» carece de sentido después de los cambios del texto en el Congreso. De hecho, la injuria, incluida en el artículo 962 (por referencia al artículo 620, párrafo tercero, del Código Penal) sólo es perseguible a instancia de parte.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el **artículo tercero**.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da una nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, 974 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(...)

Artículo 965.

1. (...)

1ª. Si estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro partido judicial o a algún...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De la actual redacción de este artículo podría desprenderse que en los casos de inhibición sería de aplicación la regla segunda del mismo apartado, con las consiguientes complicaciones que podrían surgir de ello. Por esta razón, parece más lógica la aplicación de la regla primera para los supuestos de inhibición a otro partido judicial por aplicación de las normas de competencia.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado en el artículo quinto** de la proposición.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto.

(...)

7. El párrafo tercero del 661 pasa a tener la siguiente redacción:

Si vueltos a citar dejaren también de comparecer, serán procesados por el delito de obstrucción a la Justicia, tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

La proposición modifica las multas por incomparecencia de los testigos y peritos a las distintas citaciones y emplazamientos durante el proceso penal y adapta la remisión que hacían los diferentes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al delito de denegación de auxilio del antiguo Código Penal a la nueva sistemática, que tipifica

estas conductas como delito de obstrucción a la justicia del artículo 463.1.

Por ello, es necesaria la adaptación del párrafo tercero del artículo 661 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

—————

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional nueva.

El apartado 1 del artículo 482 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe modificarse de la siguiente forma:

1. Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las Secretarías vacantes o que resulten desiertas en concursos de traslado, siempre que no pudieran atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución, o sus titulares estén en situación de licencia por enfermedad de larga duración o excedencia por cuidado de hijo menor.

Por Real decreto se regulará el procedimiento de selección y nombramiento de los secretarios judiciales sustitutos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación

del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional.

(...)

La Administración del Estado transferirá a las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de medios materiales y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, mediante el correspondiente acuerdo de ampliación de traspasos, los recursos necesarios para financiar los gastos derivados de la aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La generalización de los denominados juicios rápidos en los Juzgados de guardia ha de comportar un despliegue importante de medios personales (tanto de personal al servicio de la Administración de Justicia, como de peritos y profesionales de diferentes disciplinas, intérpretes, etc.) así como de medios materiales y técnicos.

De conformidad con los principios que rigen la financiación de las Comunidades Autónomas, y en particular, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, que ha incorporado la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, al apartado primero del artículo 2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Gobierno del Estado deberá tener en cuenta en los correspondientes acuerdos de ampliación de traspasos el impacto que la aplicación de la presente Ley comportará para las Comunidades Autónomas que han recibido las transferencias en materia de Administración de Justicia.

—————

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Segunda**.

Redacción que se propone:

«Segunda. Se modifica el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y planta Judicial, que queda redactado de la siguiente manera:

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, establecerá la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en que así se solicite por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, con el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha puesto de relieve la necesidad de establecer como órganos diferentes los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en que sea necesario por las especiales características de la zona, sin atender a la limitación que actualmente impone el artículo 21.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, de contar dichos partidos judiciales con un número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de diez o más.

Actualmente existen partidos judiciales con una superficie superior a la media, con una considerable acumulación urbana, una condensación industrial importante e incluso con un nivel de población alto que, ello no obstante, no cuentan con los diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción necesarios para instar la separación de jurisdicciones.

De acuerdo con cuanto antecede, un aprovechamiento más racional de los servicios que se prestan desde un punto de vista económico y una organización de la oficina judicial óptima para la comodidad de los profesionales y de los ciudadanos, aconsejan poder instar la separación de jurisdicciones aun cuando no se llegue a los diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en dichos partidos judiciales. En este sentido se ha considerado conveniente suprimir el límite de diez o más Juzgados que prevé la Ley actualmente.

La propuesta de modificación atribuye a las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia la iniciativa para solicitar la separación de jurisdicciones, iniciativa que, a su vez, requiere el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.

Del mismo modo, la elaboración por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia del correspondiente informe previo encuentra su fundamento en las transferencias efectuadas de medios personales y materiales a las Comunidades Autónomas, dado que cualquier acuerdo de separación de jurisdicciones que se adopte incide necesariamente en la organización de dichos medios. De no ser así, las Comunidades Autónomas se verían afectadas por una decisión en cuya adopción no han tenido participación alguna, lo que supone un desconocimiento de sus competencias ejecutivas y reglamentarias en materia de justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial y de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

En consecuencia con la adición de una disposición adicional tercera, y cuarta, la actual disposición adicional ter-

cera de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pasa a ser la disposición adicional quinta.

ENMIENDA NÚM. 147

SIN CONTENIDO

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2002.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

La Exposición de Motivos de la Proposición de Ley debe modificarse de la siguiente forma:

Apartado II, párrafo primero:

«... nuevo proceso especial —al que se aplican supletoriamente las normas del procedimiento abreviado— se determina...»

Apartado II, párrafo sexto:

«... el aseguramiento de la presencia de todos los afectados en el servicio de guardia o la participación activa del Ministerio Fiscal, el cual cobra un destacado protagonismo y, por tanto, asumirá, junto con los Juzgados de Instrucción, una particular responsabilidad en la eficacia de la reforma. Por otro lado, en los casos en que la instrucción concentrada aboca a la celebración del juicio oral, la rapidez del sistema depende de la coordinación entre el Juzgado de guardia y el órgano enjuiciador.»

JUSTIFICACIÓN

Debe acomodarse la Exposición de motivos al texto introducido en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 777.2**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 777 tendrá la siguiente redacción:

«2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para posibilitar que la práctica de pruebas anticipadas y preconstituidas consistentes en declaraciones de personas que por las circunstancias concretas no puedan declarar en juicio, como es el caso de turistas extranjeros, se realicen de oficio durante la instrucción por el Juez, asegurando la contradicción de partes para permitir que puedan aportarse al juicio por la vía del artículo 730 LECrim, a cuyo tenor «podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral», como exige la jurisprudencia constitucional (STC 209/2001).

ENMIENDA NÚM. 150

**Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 768, 783, 784.1, 800.1 y Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del artículo 768, de los apartados primero y segundo del artículo 783, del apartado 1 del artículo 784 y del apartado 1 del artículo 800, realizada por el artículo primero de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, así como de la Exposición de Motivos.

El apartado 1 del artículo 783 debe suprimirse. El artículo 768, el apartado 2 (renumerado) del artículo 783, el apartado 1 del artículo 784, el apartado 1 del artículo 800 y correlativamente la Exposición de Motivos deben modificarse de la siguiente forma:

Artículo 768.

«El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de Procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces...» (resto igual).

Artículo 783.

1. Supresión.

«2 (pasa a ser apartado 1). Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 de esta ley o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de esta Ley.

Cuando el Juez de Instrucción decrete la apertura del juicio oral sólo a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, se dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.»

(El apartado 3 pasa a ser apartado 2, y el apartado 4 pasa a ser apartado 3.)

Artículo 784.1

«1. Abierto el juicio oral, se emplazará al imputado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que

en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, se le nombrará en todo caso Procurador de oficio. Cumplido ese trámite, se dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

Si la defensa no presentare su escrito...» (resto igual).

Apartado III, párrafo segundo, de la Exposición de motivos:

«... por ejemplo, entre otros muchos, la regulación de los recursos o el régimen de la conformidad. Sobre este último...».

Artículo 800.1.

«1. (...) Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el Juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 783, resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Durante la tramitación de la proposición de ley en el Congreso se introdujo en la Ponencia una nueva redacción del artículo 779, solicitada por casi todos los Grupos Parlamentarios, que arbitra la posibilidad de impugnar la decisión del instructor relativa a la continuación de las diligencias previas como procedimiento abreviado, permitiendo así la contradicción entre las partes con anterioridad a la apertura del juicio oral, y que la defensa pueda interesar el sobreseimiento de la causa y solicitar la práctica de diligencias de investigación.

Esta circunstancia determina que el trámite de alegaciones que regula el apartado 1 del artículo 783 resulte redundante, provocando incluso ciertas dificultades procesales que han sido expuestas en el informe del Consejo General del Poder Judicial, como ocurre respecto de las alegaciones de la defensa en caso de solicitud de diligencias esenciales por las acusaciones, pues en este caso el propio sostenimiento de la acusación dependerá de su resultado; así mismo, tampoco parecen necesarias las posibles alegaciones de la defensa cuando las acusaciones piden el sobreseimiento.

Por esa razón se estima conveniente técnicamente prescindir de este trámite, ya que su finalidad la cumple la posible interposición de recursos de reforma y apelación contra el auto del 779, y remitir al apartado 1 del artículo 784 la regulación de la designación de procurador.

En el apartado 2 (enumerado) se realizan dos modificaciones:

En primer lugar, la redacción actual de la proposición da la posibilidad al juez de Instrucción de sobreseer la causa a pesar de que existan escritos de acusación, tanto del Ministerio Fiscal como de la acusación. Esto lleva a una seria falta de lógica, toda vez que el escrito de acusación, tanto del Ministerio Fiscal como de la acusación, obliga, para que tenga ese carácter, a que identifique los hechos objeto de incriminación y al autor de esos hechos. Por tanto, si hay indicios racionales, porque hay un hecho incriminatorio y hay un autor que puede ser objeto de la incriminación por ese delito, no tiene ningún sentido que resulte posible el sobreseimiento.

En segundo lugar, resulta conveniente posibilitar a las acusaciones que con anterioridad a la apertura del juicio solicitaron el sobreseimiento que redacten sus conclusiones provisionales para la celebración del juicio, arbitrándose para ello un trámite que ya se encuentra establecido en el vigente artículo 790.6 párrafo segundo.

La Exposición de Motivos, el artículo 768 y el apartado 1 del artículo 800 se modifican para adecuar su redacción a las anteriores modificaciones.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 785**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del párrafo segundo del apartado primero del artículo 785, realizada por el artículo primero de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 785 debe modificarse de la siguiente forma:

«(...) Contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Dado que frente a los autos de admisión o inadmisión de pruebas las partes pueden reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, con arreglo a este mismo artículo 785.2, y dicha cuestión pueda hacerse valer en el recurso frente a la sentencia, de acuerdo con el artículo

786.2, la posibilidad de interponer contra ellos recurso de reforma resulta superflua.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 796**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del artículo 796, realizada por el artículo segundo de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Se modifican los ordinales 1ª, 6ª y 7ª del apartado 1, así como el apartado 2 del artículo 796, y se adiciona un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 796.

1. (...)

1ª. Sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el ordinal 1ª del artículo 770, solicitará del facultativo o del personal sanitario que atienda al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Asimismo solicitará la presencia del Médico Forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo previsto en el artículo 799.

2ª. (...)

3ª. (...)

4ª. (...)

5ª. (...)

6ª. Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se haya citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.

7ª. La práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. No obstante, cuando se practicare un análisis de sangre u otro análogo, ... (resto igual).

8ª. (...)

2. Para la realización de las citaciones a que se refiere el apartado anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.

3 (nuevo). Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.»

JUSTIFICACIÓN

Razones organizativas, y una mejor realización de las actuaciones periciales del Médico Forense, avalan la solución relativa a que quienes hayan de ser reconocidos por el Médico Forense se desplacen hasta el Juzgado de guardia para ser reconocidos, salvo supuestos de imposibilidad.

De otra parte, se introducen mejoras técnicas para reflejar los diferentes laboratorios oficiales que pueden realizar análisis de sustancias, así como para optimizar los mecanismos de coordinación en la práctica de citaciones, de acuerdo en este último punto con la enmienda introducida a la Disposición Adicional Primera.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 797.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del apartado dos del artículo 797, realizada por el artículo segundo de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

El apartado 2 del artículo 797 tendrá la siguiente redacción:

«2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de guardia practicará inmediatamente la misma asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 777.2

ENMIENDA NÚM. 154 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 800, párrafo 1º del apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del apartado 3 del artículo 800, realizada por el artículo segundo de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

El párrafo 1º del apartado 3 del artículo 800 debe modificarse de la siguiente forma:

«3. El Juez de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios orales que realicen los Juzgados de guardia ante los Juzgados de lo Penal.

También se acordará la práctica...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición a la Disposición Adicional Primera.

ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 962**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del artículo 962, realizada por el artículo tercero de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Se modifica el apartado 1 del artículo 962, y se añade un nuevo apartado 4, conforme a la siguiente redacción:

«1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en los artículos 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, así como en el artículo 623.1 del Código Penal cuando sea flagrante, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro...» (resto igual).

2. (...)

3. (...)

4 (nuevo). Para la realización de las citaciones a que se refiere este artículo, la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica para comprender todos los supuestos de faltas relacionadas con la violencia doméstica. El nuevo apartado 4 se introduce en coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Primera.

ENMIENDA NÚM. 156 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 963**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del artículo 963, realizada por el artículo tercero de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

El artículo 963 deben modificarse de la siguiente forma:

«Artículo 963.

1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el Juez de guardia estima procedente la incoación de juicio de faltas, decidirá la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 121 de esta Ley, si alguna de las partes quisiera ser asistida de Abogado de oficio, se procederá a su inmediata designación.

3. Para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica para expresar que para la celebración de juicio de faltas inmediato debe previamente incoarse por el Juez juicio de faltas.

—————
ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 964**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción de la regla segunda del apartado 2 del artículo 964, realizada por el artículo tercero de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e in-

mediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

El apartado 2 del artículo 964 debe modificarse de la siguiente forma:

« 2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el Juzgado de guardia celebrará de forma inmediata el juicio de faltas si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurren el resto de requisitos exigidos por el artículo 963.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 965**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del artículo 965, realizada por el artículo tercero de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

El artículo 965 debe modificarse de la siguiente forma:

«1. Si no fuere posible la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia seguirá las reglas siguientes:

1ª. Si estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a un Juzgado de otro partido judicial o a algún Juzgado de Paz del partido, le remitirá lo actuado para que éste proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones.

2ª. Si la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de Instrucción de guardia o a otro Juzgado de Instrucción del partido judicial, procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día más próximo posible y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. El señalamiento y las citaciones se harán dentro de un plazo no superior a dos días cuando se trate de las

faltas tipificadas en los artículos 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, así como de la falta tipificada en el artículo 623.1 del Código Penal, cuando sea flagrante.

Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querrelante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.

2. Cuando el juicio de faltas no se haya de celebrar ante el mismo Juzgado, éste hará el señalamiento y las citaciones para los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios de faltas que realicen los Juzgados de guardia para su celebración ante otros Juzgados de Instrucción del mismo partido judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para delimitar los supuestos en que no es procedente el señalamiento del juicio de faltas por el Juzgado de Instrucción de guardia (regla 1ª) y dar coherencia a la redacción con las enmiendas propuestas al artículo 962 (regla 2ª) y a la Disposición Adicional Primera (apartado 2).

ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Adición a la redacción de la disposición adicional primera de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Se añade un apartado 4 a la Disposición Adicional Primera con la siguiente redacción:

«4. En el plazo de seis meses, el Consejo General del Poder Judicial dictará los Reglamentos que para la ordenación de los señalamientos de juicios y el desarrollo de los

servicios de guardia establecen los artículos 796.2, 800.3, 962.4 y 965.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta oportuno la articulación de mecanismos de coordinación, por un lado, en los señalamientos de juicios orales a celebrar en otros órganos jurisdiccionales que los Juzgados de Instrucción deberán realizar, de acuerdo con lo establecido en los nuevos artículos 800.3 y 965.2; y, por otro lado, en la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de las citaciones de la Policía Judicial, al amparo de los artículos 796.2 y 962.4 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del artículo 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Modificación de la redacción de la disposición adicional tercera de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

El texto actual de la Disposición Adicional Tercera de la proposición de ley pasará a estar numerado como apartado 2 de la misma, añadiéndose un nuevo apartado 1 con la siguiente redacción:

«1. El artículo 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado de la siguiente manera:

Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 801.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del artículo 801 referida a la competencia de los Jueces de lo Penal para la ejecución de la sentencia de conformidad exige la modificación puntual del artículo 9.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	G. P. Popular	148
	G. P. Popular	150
Artículo 762	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	8
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	9
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	72
	G. P. Socialista	90
Artículo 766	G. P. Convergència i Unió	121
Artículo 767	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	10
Artículo 768	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	1
	G. P. Socialista	91
	G. P. Popular	150
Artículo 770	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	2
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	11
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	12
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	57
	G. P. Convergència i Unió	122
Artículo 771	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	3
Artículo 772	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	13
Artículo 773	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	14
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	15
	G. P. Convergència i Unió	123
Artículo 775	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	58
	G. P. Socialista	92
	G. P. Convergència i Unió	124
Artículo 776	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	4
Artículo 777	G. P. Popular	149
Artículo 778	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	59
	G. P. Convergència i Unió	125

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 779	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	16
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	17
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	18
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	60
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	73
Artículo 780	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	19
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	74
	G. P. Socialista	93
Artículo 781	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	20
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	74
	G. P. Socialista	94
Artículo 782	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	21
Artículo 783	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	22
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	23
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	75
	G. P. Socialista	95
	G. P. Popular	150
Artículo 784	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	24
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	76
	G. P. Socialista	96
	G. P. Socialista	97
	G. P. Convergència i Unió	126
	G. P. Popular	150
Artículo 785	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	25
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	26
	G. P. Popular	151
Artículo 786	G. P. Entesa Catalana de Progrés	77
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	78
	G. P. Socialista	98
	G. P. Socialista	99
	Artículo 787	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)
G. P. Entesa Catalana de Progrés		79

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	100
	G. P. Socialista	101
	G. P. Convergència i Unió	127
Artículo 788	G. P. Entesa Catalana de Progrés	80
	G. P. Socialista	102
Artículo 789	G. P. Convergència i Unió	128
Artículo 790	G. P. Socialista	103
	G. P. Convergència i Unió	129
	G. P. Convergència i Unió	130
Artículo 791	G. P. Entesa Catalana de Progrés	81
	G. P. Socialista	104
Artículo 794	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	28
ART. PRIMERO bis (nuevo)	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	50
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	51
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	52
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	53
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	54
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	55
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	56
Artículo 795	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	5
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	29
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	30
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	32
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	82
	G. P. Socialista	105
Artículo 795 bis (nuevo)	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	31
Artículo 796	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	33
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	34
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	35
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	61
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	62
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	63
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	64
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	83

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	106
	G. P. Convergència i Unió	131
	G. P. Popular	152
Artículo 797	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	6
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	84
	G. P. Socialista	107
	G. P. Convergència i Unió	132
	G. P. Popular	153
Artículo 798	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	36
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	37
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	85
	G. P. Socialista	108
	G. P. Convergència i Unió	133
	G. P. Convergència i Unió	134
Artículo 799	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	38
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	39
Artículo 800	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	40
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	41
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	42
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	43
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	44
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	65
	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	66
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	86
	G. P. Socialista	109
	G. P. Convergència i Unió	135
	G. P. Popular	150
	G. P. Popular	154
Artículo 801	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	45
Artículo 802	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	67
Artículo 803	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	68
Artículo 962	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	46
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	47

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	110
	G. P. Socialista	111
	G. P. Convergència i Unió	136
	G. P. Convergència i Unió	137
	G. P. Popular	155
Artículo 963	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	48
	Sres. Cámara Fernández y Cabrero Palomares (GPMX)	49
	G. P. Socialista	112
	G. P. Convergència i Unió	138
	G. P. Popular	156
Artículo 964	G. P. Socialista	113
	G. P. Convergència i Unió	139
	G. P. Popular	157
Artículo 965	G. P. Socialista	114
	G. P. Socialista	115
	G. P. Socialista	116
	G. P. Convergència i Unió	140
	G. P. Convergència i Unió	141
	G. P. Convergència i Unió	142
	G. P. Popular	158
ARTÍCULO CUARTO	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	69
ART. CUARTO bis (nuevo)	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	70
ARTÍCULO QUINTO	G. P. Convergència i Unió	143
Disp. Adicional Primera	Sra. Boneta Piedra (GPMX)	71
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	87
	G. P. Socialista	117
	G. P. Popular	159
Disp. Adicional Segunda	G. P. Entesa Catalana de Progrés	88
	G. P. Socialista	118
	G. P. Convergència i Unió	146
Disp. Adicional Tercera	G. P. Popular	160

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disp. Adicional Cuarta	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	7
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	89
	G. P. Socialista	119
Disp. Adicional (nueva)	G. P. Socialista	120
	G. P. Convergència i Unió	144
	G. P. Convergència i Unió	145
